

## El Procurador de los Derechos Humanos

### Base legal e institucional

Las Constituciones de la República de Guatemala de 1956 y 1965, hacen una referencia al tema de los Derechos Humanos. La Constitución Política vigente (1985) lo trata al menos en diecinueve (19) pasajes, mención que incluye el preámbulo y la nominación del Título II “Derechos Humanos” y del Capítulo V “Comisión y Procurador de Derechos Humanos”. Materia en la que los artículos 44, 46 y 149 constitucionales, jerarquizan los Derechos Humanos con rango superior a la legislación ordinaria, en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Por su parte, el cargo del Procurador de los Derechos Humanos -PDH- es instituido por la actual Constitución Política en sus artículos 273 y 274, no teniendo en la historia constitucional referencia alguna. Su antecedente se planteó en 1984 en las primeras jornadas constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, donde se recomendó la incorporación de un Ombudsman al sistema de justicia guatemalteco, como un mecanismo tutelar de los derechos del ciudadano y un medio de control parlamentario indirecto. Posteriormente la Asamblea Nacional Constituyente lo incorporó, dándole el nombre de Procurador de los Derechos Humanos. Sus competencias además de las disposiciones constitucionales citadas se desarrollan en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos (Decreto 54-86), en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto 63-94) y el resto del ordenamiento y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

La primera figura constitucionalizada del Ombudsman aparece en la Constitución sueca (1809), posteriormente en la finlandesa (1919), luego en: Noruega (1952), Dinamarca (1954), Inglaterra (1967), Suiza (1971), Francia (1973), Italia (1974), Portugal (1975), Austria (1977), España (1978) y países de América. Siendo diferentes las regulaciones y perfiles (Contralor General, Comisionado Parlamentario, Defensor Cívico, etcétera). Así en los Estados modernos, la complejidad administrativa recomendó la creación de un “intermediario”, “defensor” o “comisionado” respaldado por el órgano político representativo del pueblo. Sin embargo, existen limitaciones al poder del Procurador de los Derechos Humanos para injerir en los asuntos judiciales, ni revisar sentencias, modificar o anular los actos y resoluciones administrativas, pero sí examinarlos y pronunciarse. El poder disuasor del Procurador se asimila a una “magistratura de conciencia”. Sus pronunciamientos son exhortativos y no vinculatorios.

El Procurador de los Derechos Humanos debe velar permanentemente por el respeto y la promoción de los Derechos Humanos, investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de oficio o por denuncia violaciones a los Derechos Humanos; recomendar privada y públicamente la modificación de un comportamiento administrativo inapropiado; emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales, declarar la violación al debido seguimiento de casos y promover acciones administrativas y judiciales.

## Proceso de elección del PDH en Guatemala

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, propone al Pleno del Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador de los Derechos Humanos, para un período de cinco años, quien debe reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y goza de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso (artículos 273 y 274 constitucionales y 4 y 9 del Decreto 54-86).

En aplicación de los artículos 1, 12, 22, 23 de la Ley de Comisiones de Postulación (Decreto Número 19-2009) para la selección de la terna de candidatos al cargo del Procurador, se debe elaborar el perfil de los profesionales aspirantes, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana, para lo que se aprueba una tabla de gradación que pondera tales aspectos. De acuerdo con los listados de candidatos que reúnen los requisitos fundamentales, se asigna a cada participante un puntaje de acuerdo con la tabla. Posteriormente, se elabora una lista de aspirantes elegibles que principia con el mejor hasta el menor evaluado. Luego se vota por los candidatos en forma descendente hasta integrar la terna.

El Pleno del Congreso, por dos tercios del total de votos, debe elegir al Procurador de los Derechos Humanos, en sesión especialmente convocada para el efecto, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de haber recibido la Junta Directiva del Congreso, la terna de candidatos propuesta por la Comisión de Postulación (artículos 274 constitucional y 10 del Decreto 54-86).

## Conclusiones

- 1) La Constitución Política de 1985 preconiza la vigencia y respeto de los Derechos Humanos, para lo que sostiene un criterio vanguardista.
- 2) La Constitución Política otorga preeminencia normativa a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, sobre el derecho interno.
- 3) Se crea a nivel constitucional, la figura del Procurador de los Derechos Humanos como un supervisor y fiscalizador de la administración pública.

## Recomendaciones

- 1) Velar por derechos fundamentales que garanticen plenamente los derechos individuales de las personas.
- 2) Que los derechos fundamentales mantengan una línea más garantista que las normas de derecho interno.
- 3) La fuerza del pronunciamiento del Procurador de los Derechos Humanos radica en su prestigio y solidez personal.